



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.290

"DAVALOS, LUIS NELSON
S/ QUEJA EN CAUSA N°
89.317 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL,
SALA II".

La Plata, 22 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.290-Q, caratulada:
"Dávalos, Luis Nelson s/ Queja en causa n° 89.317 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal,
el 30 de agosto de 2018, declaró inadmisibles las vías
extraordinarias de nulidad, inconstitucionalidad e
inaplicabilidad de ley presentadas por la defensa
particular de Luis Nelson Dávalos contra la decisión de
ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, si bien
hizo lugar a la queja, desestimó el recurso contra el
fallo de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Lomas de Zamora que denegó el recurso de casación
presentado en oposición a la confirmación de la
inhibitoria del Juzgado de Garantías n° 5 de dicha ciudad
para continuar entendiendo en la IPP 07-00-0557698-13/00
con la consecuente remisión al Juzgado de Garantías n° 8
departamental (v. fs. 10/13).

En tal sentido, afirmó que el pronunciamiento
en crisis no es definitivo ni equiparable a tal (arts.
479 y 482, CPP).

Asimismo, añadió que las resoluciones adoptadas

///

sobre recusaciones o excusaciones carecen de tal recaudo (v. fs. 11 vta.).

Agregó que las pretensas cuestiones federales no logran sortear el incumplimiento del art. 482 del Código Procesal Penal en tanto el abastecimiento de las exigencias de dicha norma configura un recaudo lógicamente anterior a la consideración de tales problemáticas.

Sin perjuicio de ello, estimó que el escrito recursivo no cumplía con la carga de debida fundamentación conforme el art. 484 del ordenamiento ritual (v. fs. 12).

II. Frente a ello, el defensor del nombrado, doctor Javier Ernesto Leira, presentó queja (v. fs. 34/41 y vta.).

Allí luego de aludir a los antecedentes del caso, señaló que la decisión resulta arbitraria e irrazonable y vulnera el derecho al juez natural (v. fs. 36).

Sostuvo que el pronunciamiento impugnado es equiparable a sentencia definitiva pues el fundamento dado por el juez de Garantías n° 5 para inhibirse relativo a que en el Juzgado de Garantías n° 8 de ese mismo Departamento Judicial se investigan delitos más graves violenta, a su criterio, la garantía del juez natural, el debido proceso y la defensa en juicio (v. fs. cit. vta./37).

Resaltó que el gravamen que le produce el fallo es actual por lo que debe reputarse definitivo.

III. La queja resulta improcedente pues no se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.290

controvirtió con eficacia el juicio de admisibilidad negativo (conf. art. 486 bis, CPP).

Es que como lo puso de manifiesto el Tribunal de Casación Penal, el pronunciamiento impugnado (deestimación del recurso queja contra la inadmisibilidad del libelo casatorio articulado frente a la confirmación de la inhibitoria de competencia dictada por el Juzgado de Garantías n° 5 de dicha ciudad y la declinación al Juzgado de Garantía n° 8 departamental) no es definitivo ni equiparable a tal (conf. P. 117.423, resol. de 31-X-2012; P. 117.138, resol. de 5-VI-2013; P. 118.836, resol. de 20-XI-2014; P. 123.864, resol. de 1-IV-2015; P. 125.316, resol. de 22-III-2017, e.o.).

Cabe agregar a lo resuelto por el *a quo* que esta Corte tiene dicho que los pronunciamientos en materia de competencia no revisten carácter definitivo en la medida que no atribuyan el conocimiento de la causa a una jurisdicción extraprovincial (conf. doctr. Ac. 85.674, 19-II-2003; Ac. 87.325, 30-IV-2003; Ac. 97.034, 7-VI-2006), denieguen la competencia federal (conf. doctr. Ac. 88.397, 17-XII-2003; Ac. 91.347; 17-V-2006; Fallos: 302:1626; 324:4469, entre otros) o se pronuncien sobre la naturaleza de la relación jurídica que vincula a los litigantes o la suerte o existencia del derecho de fondo (conf. doctr. Ac. 92.003, 27-X-2004; Ac. 91.136, 22-XII-2004; Ac. 94.035, 16-III-2005; Ac. 94.521, 11-V-2005; Ac. 97.034, ya cit.).

Por su parte, el Máximo Tribunal federal se ha expedido en el mismo sentido, señalando que las decisiones que resuelven cuestiones de competencia no

///

autorizan, en principio, la apertura de la instancia federal, en tanto no constituyen sentencia definitiva, a excepción de aquéllos que comportan la denegación del fuero federal, situación que no acontece en el *sub lite* (Fallos: 306:2101; 311:1232; 323:2329; 329:5586; e/o).

En definitiva, en la presentación directa ante esta Corte no se demostró que la decisión impugnada ocasionara un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata.

IV. Por otro lado, las argumentaciones de la parte relativas a la supuesta violación de garantías constitucionales y arbitrariedad tampoco pueden tener acogida favorable ya que -como acertadamente lo puso de manifiesto el Tribunal revisor- los agravios de pretensa índole federal no resultan aptos para excepcionar la falta de definitividad pues el abastecimiento de las exigencias del art. 482 del Código Procesal Penal configuran un recaudo previo a la consideración de tales problemáticas (conf. P. 122.306, res. del 17-VI-2015; P. 122.397, res. del 1-VII-2015; P. 123.664, res. del 1-VII-2015; P. 123.664, res. del 1-VII-2015, e.o.).

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por la defensa particular a favor de Luis Nelson Dávalos (arts. 486 bis y conchs., CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Javier Ernesto Leira por su actuación en la presente queja en la suma de ... *jus* (art. 31, ley



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.290

14.967) .Regular

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°538